



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Vélez, 6 de marzo de 2024.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

Liquidatorio
SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 68861.31.84.001.2024.00020.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, doce (12) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024)

Llega por reparto la presente demanda de SUCESIÓN de la causante ELVIA MARTINEZ GONZALEZ o DE DUARTE (q.e.p.d.), presentada mediante apoderado judicial por ANA JUDITH DUARTE MARTÍNEZ y MARCELA DUARTE MARTÍNEZ.

Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes falencias:

1.- *Se omite anexar el registro civil de defunción de la causante, incumpléndose así con lo reglado en el numeral 1 del artículo 489 del C.G.P., ya que el documento aportado corresponde al certificado antecedente a tal registro.*

2.- *Como quiera que se pretende la liquidación de la sociedad conyugal conformada por la causante con el señor **Gilberto Duarte Páez** y para demostrar el vínculo que la*



genera se aportó un registro civil de matrimonio, se observa que allí se anotó como nombre de la contrayente el de **Elvia Martínez**, el cual no coincide con el que se denuncia por las interesadas, esto es, el de Elvia Martínez de Duarte.

Tampoco obra en el mismo, el número del documento que la identificó en vida y con el que se corrobore que se trata de una misma persona, y, que a su vez coincida con el nombre e identidad de quien se reporta como "MADRE", en los registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos.

Sumado a ello, no se adjuntó la cédula de ciudadanía de la difunta para corroborar tal situación y el número que se consignó en el certificado con el que se intenta mostrar su deceso, no es legible en su totalidad.

3.- En algunos de los documentos aportados se identifica a la fallecida como **Elvia María Martínez y/o Elvia María Martínez González**, y concretamente en el registro civil de la demandante **Ana Judith Duarte Martínez**, se le consigna como "madre" el primer nombre mencionado y se omite la identidad de aquella, mientras que en el de la otra interesada, o sea, **Marcela Duarte Martínez** se le inscribe como tal a **Elvia Martínez González**.

Por tanto, deberá aclararse y probarse tal circunstancia, la cual deriva consecuentemente que, por ahora, no se reconozca la personería al togado que actúa como apoderado de las interesadas.



4.- Dada la exigencia del numeral 5°. del artículo 489 del C.G.P., y sin que sea causal de inadmisión, pero dado que se solicita la liquidación de la sociedad conyugal y más aún, se piden cautelas sobre determinados bienes, se advierten algunas inconsistencias, a saber:

4.1. Sobre la partida SEXTA relacionada con el bien que se denomina TULCAN TULCAN TULCAN CARRAMPLON BARROHONDO, con matrícula inmobiliaria Nro. 324-12525 de la O.R.I.P. de Vélez, se reporta en la anotación No. 003 que el señor Crónidas Duarte Caro lo transfirió a título de Donación por partes iguales a favor de los señores Luis Alfonso Duarte Camacho, Jaime Duarte Camacho y Gilberto Duarte Páez, y ese acto se prueba con la escritura No. 954 del 27 de diciembre de 2000, y, en el recibo de pago de impuesto predial que del mismo se adjuntó, se indica que la matrícula corresponde al No. 324-12526.

Por tanto, deberán hacerse las clarificaciones del caso, por cuanto el primer acto impediría que este bien incrementara el haber social de la sociedad conyugal que se pide liquidar y con ello, el de la masa sucesoral. Asimismo, se tendrá que esclarecer lo relacionado con el número de matrícula inmobiliaria.

4.2. En relación con los bienes enlistados en las partidas NOVENA, DÉCIMA y DÉCIMAPRIMERA deberán aportarse los correspondientes títulos y certificados de matrícula inmobiliaria con los que se demuestre su modo de



adquisición y con ello, dilucidar si los mismos hacen parte de los bienes sociales o si se trata de bienes propios. De estos aparentes haberes se aporta el pago de impuesto predial y dicho documento no es prueba de titularidad alguna.

5.- Se echa de menos el avalúo de los bienes relictos que se previene en el numeral 6°. del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el canon 444 ibídem y, en ese sentido, poder definir la competencia que este despacho tenga para conocer el presente trámite, a pesar de la cuantía que subjetivamente se señala por el abogado de los interesados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA presentada mediante apoderado judicial por ANA JUDITH DUARTE MARTÍNEZ y MARCELA DUARTE MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsanen el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.*

TERCERO: *Abstenerse de reconocer, por ahora, la personería del profesional que dice actuar a nombre de las interesadas, por lo comentado precedentemente.*



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 024
Fecha: 13 de marzo de 2024

Proyectó: CIVR

Firmado Por:
Jorge Benítez Estevez
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b26a58134685bcd965f108529d0f57218cc86c965e6444c721590dee5e16f3**

Documento generado en 12/03/2024 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>